



San José de Cúcuta, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO FUENTES BOADA
DEMANDADOS:	LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 1997 0 3240 00 - (3240).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LUIS ALIRIO FUENTES BOADA contra LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ.

Como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo del artículo 390 del C.G.P., y en consecuencia proferir sentencia anticipada por escrito, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, el apoderado de la parte actora refiere:

- Los dos hijos han sobrepasado la mayoría de edad por lo que DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, nació el 4 de octubre de 1995 y LUIS ORLANDO FUENTES PEREZ nació el 7 de octubre de 1993, no realizan estudios académicos, los dos trabajan y pueden valerse por sus propios medios económicos.

- DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, se graduó como ingeniera civil de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria General (E) de la Universidad Francisco de Paula Santander.

- LUIS ORLANDO FUENTES PEREZ supero la edad establecida, nacido el 7 de octubre de 1993.

1.2. PRETENSIONES

Lo pretendido por el demandante es que en estos momentos no es legal ni justo que se le siga descontando cuota alimentaria alguna del salario.

Solicita se exonere definitivamente de la cuota alimentaria sino también a archivar definitivamente el proceso, y levantamiento de la medida cautelar interpuesta por este proceso.

1.3. CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue representada por curadora ad litem, abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, la misma allegó escrito sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. ACTUACION PROCESAL



Mediante proveído del 13 de marzo 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de exoneración a los demandados. En proveído del 16 de julio 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada.

El demandante remitió la demanda vía wasap al teléfono del hijo Luis Orlando numero 316 74 66 449, y mediante proveído del 14 de septiembre 2020, se requirió a la parte demandante notificara por 292 CGP.

El abogado del demandante, mediante solicitud de fecha 17 de septiembre 2020, pidió emplazar a los demandados; por proveído del 14 de octubre 2021, se ordena al demandante intentar la notificación a los demandados, antes de emplazarlos, toda vez que la progenitora informa que sus hijos recibieron notificación de la presente demanda.

El apoderado del demandante allega solicitud de fecha 9 de diciembre 2021, pidiendo nuevamente el emplazamiento, por cuanto la dirección conseguida donde vive la progenitora de los demandados es errónea, de acuerdo a la guía dada por Servientrega, accediéndose al emplazamiento mediante proveído del 10 del mismo mes y año, conforme lo establece el 108 del CGP concordante con el art. 10 del Decreto 806 y/o artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por auto del 23 de mayo del año en curso, se designó a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como curadora Ad Litem de los demandados LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, quien allegó respuesta de contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo núm. 2 del 278 del Código General del Proceso, se dispone a dictar Sentencia Anticipada.

En lo concerniente al tema de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional señaló al estudiar la constitucionalidad del artículo 411 del Código Civil, lo siguiente:

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:

- a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*
- b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*
- c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación alimentaria tiene tres características determinantes para establecer si hay lugar o no a la prestación de la misma, como lo son: el vínculo, la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.



En cuanto a la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil señala:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Respecto a la norma citada anteriormente, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años.

Jurisprudencialmente la duración de la obligación alimentaria ha sido determinada por la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...)¹; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que los demandados ya sobrepasaron los 25 años y no allegaron constancia que sufren limitación alguna para trabajar, no hay razón jurídica válida para endilgar en su contra comportamiento desleal o perjudicial para el proceso, como para la parte actora, por lo que resulta que la manifestación se ajusta a las exigencias sustantivas para esta institución como forma anticipada de terminación de procesos.

Por otra parte, el artículo 167 del CGP, impone como obligación a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, el juez distribuya esa carga de forma diferente.

Adentrándonos al caso en concreto, el demandante pide la exoneración de la cuota de alimentos por cuanto sus hijos y por los que estaba obligado a suministrar alimentos, ya sobrepasaron los 25 años de edad, ya culminaron sus estudios profesionales y no allegaron constancia que sufren limitación alguna para trabajar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, número de providencia STC14750-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Además, de las pruebas obrantes en el proceso, registros civiles de los demandados LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, es fácil concluir que efectivamente tienen 28 años y 26 años, nacidos el 7 de octubre de 1993 y 4 de octubre de 1995 respectivamente.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 ibidem, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de familia de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos a LUIS ALIRIO FUENTES BOADA respecto de sus hijos LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas ordenadas en este proceso.

TERCERO: NO hay condena en costas.

CUARTO: Archívese definitivamente el proceso, una vez librados los oficios.

QUINTO: En caso de existir remanentes o dentro de este mismo proceso ejecutivo de alimentos para otros hijos diferentes a LUIS ORLANDO y DANNA YARITZA FUENTES PEREZ, se ordenar poner a disposición en tal sentido.

La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ